Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3003
de julio 4 1983 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO B Y AL SUBINCISO 1 DEL INCISO D DEL ARTICULO I; AL INCISO D DEL ARTICULO III; A LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO IV; AL INCISO A DEL ARTICULO VI; Y AL INCISO A DEL ARTICULO VII DE LAS "NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS DE HUEVOS PRODUCIDOS POR AGRICULTORES BONAFIDES", APROBADAS EL 26 DE ABRIL DE 1983

Sección 1. Se enmienda el inciso B y el subinciso 1 del inciso D del Artículo I de las "Normas para Regir un Programa de Garantía de Precios de Huevos Producidos en Puerto Rico por Agricultores Bonafides", aprobadas el 26 de abril de 1983, para que lean como sigue:

Artículo I - Bases del Programa

A. .....

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a la que aquí en adelante se denominará como la "Administración", garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo de veintiocho dólares ($28.00) para huevos grandes y veintiseis dólares ($26.00) para huevos medianos, lavados y clasificados en Filler Flats. Estos precios se garantizarán siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veinticuatro dólares ($24.00) y veintitres dólares ($23.00) por caja de 30 docenas de huevos de tamaño grande y mediano respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se estableoe en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. .....

D. La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo III de estas Normas:

1- Precios Garantizados

Los precios garantizados por caja de huevos de 30 docenas entregados al detallista en Filler Flats, serán los siguientes:

TAMAÑO	Precios Garantizados al Empacador de Huevos entregados al Detallista.	Precios Garantizados al Productor de Huevos que no es Empacador entregados al Empacador.
GRANDE	$28.00 (24.00)+(4.00)	$24.00
MEDIANO	$26.00 (22.00)+(4.00)	$23.00

2- .....

E. .....

Sección 2. Se enmienda el inciso D del Artículo III de las citadas "Normas Para Regir un Programa de Garantía de Precios de Huevos Producidos en Puerto Rico por Agricultores Bonafides", para que lea como sigue:

Artículo III - Términos y Condiciones

A. .....

B. .....

C. .....

D. La compensación se pagará por huevos clasificados por grado y tamaño envasados e inspeccionados, según se especifica en estas Normas, excepto los huevos vendidos hasta el 4 de mayo de 1983, que no fueron inspeccionados por haber sido aceptados sin inspeccionar por los detallistas compradores."

Sección 3. Se enmienda los incisos A y B del Artículo IV de las citadas "Normas para Regir un Programa de Grantía de Precios de Huevos Producidos en Puerto Rico por Agricultores Bonafides", para que lean como sigue:

Artículo IV - Clasificación por Grado y Tamaño

A. Todo lote de huevos vendidos después del 4 de mayo de 1983, a ser inspeccionado bajo este programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta y dos por ciento (82%) calidad A o superior. El ochenta y dos por ciento (82%) calidad A se determinará de acuerdo con las Normas de Calidad establecidas en el Artículo IX del Reglamento de Mercado Número 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

B. La clasificación por tamaño para huevos del grado ochenta y dos por ciento (82%) calidad A será la establecida en el inciso C del Artículo IX del mencionado Reglamento de Mercado Número 3.

Sección 4. Se enmienda el inciso A del Artículo VI de dichas "Normas para Regir el Programa de Garantía de Precios de Huevos Producidos en Puerto Rico por Agricultores Bonafides", para que lea como sigue:

Artículo VI - Inspección del Producto

A. Todo lote de huevos a ser vendido bajo el Programa después del 4 de mayo, deberá ser inspeccionado por inspectores del Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para comprobar su calidad y tamaño, así como los demás requisitos establecidos en estas Normas. En ningún caso se inspeccionará cualquier producción en exceso de los estipulado en el Inciso A del Artículo III de estas Normas. Este servicio de inspección se ofrecerá libre de costo.

B. .....

Sección 5. Se enmienda el inciso A del Artículo VII de las citadas "Normas para Regir un Programa de Garantía de Precios de Huevos Producidos en Puerto Rico por Agricultores Bonafides", para lea como sigue:

Artículo VII - Facturación y Pago

A. El productor y el empacador deberán cumplimentar y firmar el formulario denominado Certificado de Compra, el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo se deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos grandes y medianos, que aparecen en la columna denominada Precios Garantizados al Productor, en el subinciso 1 del inciso D del Artículo I de estas Normas; Disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable a la Administración, según indicado en el subinciso 2, Inciso D del Artículo I de esta Norma, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias. Las disposiciones de este Inciso no serán aplicables en casos en que el empacador empaque su propia producción.

B. .....

Sección 6. Autoridad Legal Y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 aprobada el 7 de junio de 1977, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo provee la Ley Número 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rio, el original y dos copias de

sus textos en inglés y español, según lo provee la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy JUN. 15 1983 de 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino